

2-2020-49131

FECHA: 2020-12-23 15:31 PRO 723691 FOLIOS: 1
ANEXOS: 2 FOLIOS
ASUNTO: COMUNICACION
DESTINO: INVERSIONES GARZON HERMANOS IGH S.A.S.
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Bogotá D.C.,

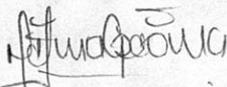
Señores:
INVERSIONES GARZÓN HERMANOS IGH S.A.S.
Carrera 17 # 36 – 32
Bogotá D.C.

Asunto: Comunicación Resolución No. 1155 de 09 de diciembre de 2020.
Expediente: 3-2018-00283-593.

Respetados señores:

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo del **Resolución No. 1155 de 09 de diciembre de 2020** “Por el cual se aclara una Resolución” atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su conocimiento.

Cordialmente,



MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Erica Nataly Álvarez Sánchez – Abogada - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda 
Revisó: Germán Rafael García Ramos – Abogado - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda 

Lo enunciado en dos (2) folios



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1155 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por la cual se aclara una Resolución”

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley 2610 de 1979, los Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015, el Acuerdo 735 de 2019, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que la presente Actuación Administrativa se adelanta de oficio por inconsistencia en la fecha en que se profirió fallo de primera instancia, ubicado en el encabezado de la página 2 a 6 del acto administrativo para el trámite correspondiente, respecto de la Resolución No. 3198 de 18 de diciembre de 2019, *“Por la cual se impone una sanción”*.

Adelantados los trámites procedimentales bajo los preceptos de la garantía del Debido Proceso, esta Subdirección emitió la Resolución 3198 de 18 de diciembre de 2019, *“Por la cual se impone una sanción”*, a la sociedad GARZÓN HERMANOS IGH S.A.S. identificada con NIT 900.633.303-8 y registro de enajenador No. 2015240, por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$282.261.00). Señalando que el error de digitación consistió en el número de la fecha correspondiente al día en que se profirió la Resolución, el cual se aclara y corrige a través del presente Acto Administrativo.

En virtud del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo, numeral 1, del principio del Debido Proceso, numeral 4 del principio de buena fe, numeral 11 del principio de eficacia se tiene que: *“las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la Actuación Administrativa”*, razón por la cual se procederá a dar garantía mediante la corrección a que tiene derecho el recurrente.

Este Despacho, al percatarse de la existencia de un error involuntario de digitación en el mencionado acto administrativo, procede a realizar la respectiva verificación, estando siempre ceñido al derecho que tiene el investigado a ser investigado bajo el principio del Debido Proceso. Este Acto Administrativo se emite en virtud de los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que establecen:

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1155 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020
“Por la cual se aclara una Resolución”

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la Actuación Administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

(...)

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...).*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en decisión de 26 de febrero de 2014, Consejera Ponente Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, expediente 15001-23-31-000-2006-03148-01(19563), indicó, frente a la posibilidad de corrección de errores formales en las decisiones administrativas, lo siguiente:

“Frente a lo que en otras legislaciones se conoce como la rectificación de errores materiales de hecho o aritméticos¹ y que corresponde a lo que en nuestra normativa se conoce como errores aritméticos y de transcripción, la doctrina ha precisado lo siguiente²:

“La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.

Este carácter estrictamente material y en absoluto jurídico de la rectificación justifica que para llevarla a cabo no requiera sujetarse a solemnidad ni límite temporal alguno. La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado [...]

¹ El artículo 105.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que rige en España, prevé que *“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos”*

² GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo, FERNÁNDEZ Tomás-Ramón, *Curso de Derecho Administrativo Tomo I*, Editorial Aranzadi S.A, Decimotercera Edición, 2006, páginas 665 y 666.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1155 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por la cual se aclara una Resolución”

*La libertad de rectificación material plantea, sin embargo, ciertas dificultades en la medida en que la Administración puede intentar invocarla para, a través de ella, llegar a realizar verdaderas rectificaciones de concepto sin atenerse a los trámites rigurosos que establecen los artículos 102 y 103 de la propia LPC [se refiere a la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho y al recurso de lesividad]. El problema radica, pues, en determinar las fronteras entre el error de hecho y el error de derecho, punto éste en el que la doctrina [...] se muestra especialmente rigurosa para evitar el posible *fraus legis*. Así, se niega el carácter de error de hecho siempre que su apreciación implica un juicio valorativo [...], o exige una operación de calificación jurídica [...] y, por supuesto, siempre que la rectificación represente realmente una alteración fundamental del sentido del acto [...]*

Igualmente, se niega la libertad de rectificación en caso de duda o cuando la comprobación del error exige acudir a datos de los que no hay constancia en el expediente, por entender que el error material o aritmético [...] es solamente el error evidente [se refiere en sus palabras, al yerro que no transforma ni perturba la eficacia sustancial del acto en que se presenta]”.

Así mismo, la doctrina (Riascos, 2016)³ ha indicado que la aclaración es:

“... hacer más clara o transparente una cosa. En este caso, de una decisión o acto administrativo, porque se utilizaron conceptos, plazos de tiempo y nombres inexactos, equívocos o confusos; cifras, fechas, números de normas jurídicas, relación de edades o utilización de cualquier unidad de tiempo, de medida o volumen, inexactos, errados o imposibles; y, en fin, cuando del texto de acto se deduzca en sana y simple lógica que éste es obscuro, absurdo, equívoco o de imposible ocurrencia”

Lo anterior en el entendido que, si bien se procede a hacer la corrección acerca de la fecha en que se profirió el Acto Administrativo contra la sociedad **GARZÓN HERMANOS IGH S.A.S. identificada con NIT 900.633.303-8**, esto no significa que se modifique el sentido de fondo del fallo, ya que la sanción administrativa permanece incólume, tal y como se estableció en la Resolución Sanción No. 3198 de 18 de diciembre de 2019. Esto en razón a que de ninguna manera se modifica la parte sustancial del Acto Administrativo, pues no se cambian sus fundamentaciones ni se introducen razones o argumentaciones distintas.

Es decir, la resolución por la cual impone la sanción permanece indemne en su fundamentación fáctica y jurídica, y sólo se hace necesaria esta aclaratoria en razón a la modificación de la fecha de expedición de Acto Administrativo en su encabezado en la página 2 a 6, la cual corresponde a 18 de diciembre de 2019 y no 12 de diciembre de 2019, como involuntariamente se digitó. *16*

³ Riascos, L. (2016). *El Acto Administrativo*. Bogotá. Grupo Editorial Ibañez. P. 657.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1155 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por la cual se aclara una Resolución”

En tanto que, por mandato legal, se procede a la corrección del epígrafe de la Resolución No. 3198 de 18 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el epígrafe de la Resolución 3198 del 18 de diciembre de 2019, el cuál quedará así:

“Resolución 3198 del 18 de diciembre de 2018 “Por la cual se impone una sanción”

Lo anterior, en el sentido de que la fecha de expedición de dicho acto administrativo es el 18 de diciembre de 2018, y no el 18 de diciembre de 2019, como involuntariamente se digitó.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GARZÓN HERMANOS IGH S.A.S.** identificada con NIT 900.633.303-8 y registro de enajenador No. 2015240, de conformidad a lo establecido en el artículo 45 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

*Elaboró: Erica Nataly Álvarez Sánchez – Abogada -Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisó: Germán Rafael García Ramos – Abogado - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda*

Exp No. 3-2018-00283-593